

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

---

Santiago de Tolú-Sucre, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**DEMANDADO: DEISON EMILIO MEJIA BARRERA**  
**RADICACION N° 2023-00074-00**

CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado Judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor DEISON EMILIO MEJIA BARRERA, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra éste y a favor de aquella, así;

a) *Por concepto de capital la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$7.966.869) M/CTE., contenida en el pagaré No. 33.055.808.*

b) *Por concepto de intereses remuneratorios la suma de UN MILLON UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.001.625) M/CTE., valor que fue liquidado al 49.34% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 29 de Julio de 2020 y hasta el día 27 de Junio de 2023 contenida en el pagaré No. 33.055.808.*

c) *Por concepto de seguros la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS (\$159.361) M/CTE., contenida en el pagaré No. 33.055.808.*

d) *Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 28 de Junio de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones*

Como soporte de la anterior pretensión la demandante anexa a la demanda Copia de la obligación garantizada en el Pagaré No. 33.055.808, donde el señor DEISON EMILIO MEJIA BARRERA, con su rúbrica y huella en el documento, prometió pagar a la orden de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la suma de NUEVE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$9.127.855)

De dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Igualmente se deja claridad que la demanda fue presentada por medios electrónicos, esto es a través de correo electrónico, por lo que el Juzgado no posee materialmente el instrumento cartular objeto de recaudo (letra de cambio No

001), razón por la cual para las etapas subsiguientes será el mismo de suma necesidad tener como quiera que es a través de la actividad judicial que despliega el despacho que ahora se cobra el título valor, así mismo de conformidad al artículo 4 del decreto 806 del 2020, se hará dicha exigencia al apoderado de la parte demandante, de conformidad al tenor del Numeral 01 del artículo 317 del C.G.P.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 430 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor de los artículos 17 y 28 N° 1 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, se

#### **RESUELVE:**

**1º.-** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor **DEISON EMILIO MEJIA BARRERA**, mayor de edad e identificado con C.C. N° 70.255.471 y a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a) *Por concepto de capital la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$7.966.869) M/CTE., contenida en el pagaré No. 33.055.808.*

b) *Por concepto de intereses remuneratorios la suma de UN MILLON UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.001.625) M/CTE., valor que fue liquidado al 49.34% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 29 de Julio de 2020 y hasta el día 27 de Junio de 2023 contenida en el pagaré No. 33.055.808.*

c) *Por concepto de seguros la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS (\$159.361) M/CTE., contenida en el pagaré No. 33.055.808.*

d) *Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 28 de Junio de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones*

**2º.-** Requierase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el crédito que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**3º.-** Requierase a la parte demandante para que haga llegar el título valor original objeto de recaudo al plenario, de conformidad al tenor del No 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se exhorta comunicarse con el despacho a través del correo electrónico de manera que se coordine la fecha de la entrega y la hora.

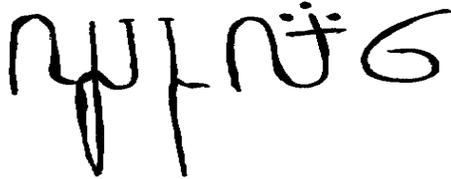
**4º** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

**5º.-** Désele a este proceso el trámite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

6º.- Reconócasele personería jurídica a la Abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** identificada con C.C. N° 1.098.737.840 y T.P. N° 302.207 del C. S de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

7º.- Archívese copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Rafael Jose Santos Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Santiago De Tolu - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60e1f87b432d3828317415db3fc1254cdb5d12e5b89d07fc08f517e9481d0ed**

Documento generado en 04/08/2023 01:45:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**